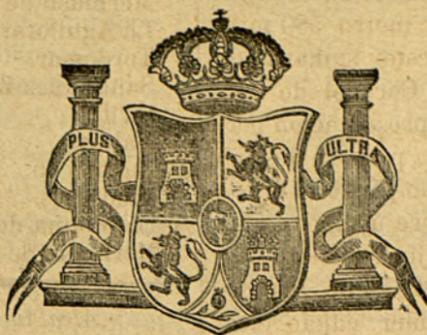


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id ... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 358.)

### REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE

### ESCUELAS PÚBLICAS DE 1.ª ENSEÑANZA

(Continuacion.)

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de traslacion será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales, se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se le abonará su antigua dotacion en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo mas derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningun Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1892.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicacion de la Real orden de 17 de Marzo de 1882

que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslacion las Escuelas vacantes de igual categoria y sueldo que aquellas á que hicieron oposicion y para las cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.º Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.º Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesion de algun opositor que haya sido agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este reglamento, no podrá alegarse la condicion de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en comision, por haber desempeñado otras de mayor categoria, conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujecion á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitacion para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslacion á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reunan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se

permite á los Maestros peninsulares concursar Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos Maestros, para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellon y viceversa.

### CAPÍTULO II.

#### Concurso único.

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; mas para optar á Escuelas completas de 625 pesetas, será condicion indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo exámen ante el Tribunal designado; al efecto, y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matricula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de poblacion agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instruccion pública de 1857, para los de poblacion diseminada, segun dispone el art. 36 de la ley de presupuestos de 1895 al 96.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

1.º Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.

2.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

3.º Años de servicio, acumulando uno mas por el título Superior, y dos por el Normal.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de título á falta de servicios.

6.º Resultados en la enseñanza.

7.º Servicios interinos.

### CAPÍTULO III.

#### Concurso de traslacion.

Art. 49. El concurso de traslacion se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslacion á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condicion indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslacion dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslacion podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trata.

Art. 52. En los concursos de traslacion serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la poblacion donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslacion, deberá tomar posesion de ella. Si no lo hiciere, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán

hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situacion á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslacion á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

1.º Opositores postergados.

2.º Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.

3.º Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno mas por el título superior y dos por el normal.

4.º Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.

5.º Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposicion superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instruccion pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y esta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Concurso de ascenso.*

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que haya vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á Escuelas de tercera y cuarta clase, será condicion indispensable haber desempeñado, en propiedad, durante dos años por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslacion á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras primeras y Auxiliares de Escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los Maestros; ni les será computable, en ningun caso, ni por ningun concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

1.º Años de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.º Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno mas por el

título superior y dos por el normal.

3.º Mejores resultados en la enseñanza.

4.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

#### TÍTULO III.

##### *Oposiciones.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Convocatorias.*

Art. 61. Para los efectos de la provision por oposicion, de que trata el art. 5.º, las Escuelas y auxiliares se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2.000; y 2.ª, de 2.000 ó mas pesetas de dotacion.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares dotadas con 2.000 ó mas pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Direccion general en los quince primeros dias del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases y grados se insertarán en la Gaceta de Madrid dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los Boletines oficiales de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicacion en la Gaceta.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Direccion general del ramo, en los cinco primeros dias del mes de Enero de cada año, relacion de las Escuelas y auxiliares de 2.000 pesetas ó mas que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposicion.

Art. 66. Cada circunscripcion de las mencionadas en el art. 62 remitirá á la Direccion general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, segun corresponda, nota detallada de las Escuelas y auxiliares de sueldo inferior á 2.000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposicion con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases, es condicion indispensable poseer el título de Maestro ó Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposicion á las plazas de Regente de Escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de Maestro ó Maestra normal; y para aspirar

á las auxiliares de dichas regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta dias siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la Gaceta. Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á Escuelas de 2.000 ó mas pesetas, deberán solicitarlo de la Direccion general de Instruccion pública en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedicion del Título: en este caso no se acreditará la posesion en propiedad hasta que se presente el título profesional. A los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

#### CAPÍTULO II.

##### *Nombramiento y constitucion de los Tribunales.*

Art. 71. Los Tribunales de oposicion á Escuelas elementales ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura párroco de la capital de la circunscripcion que designará el Diocesano; un Inspector provincial, designado por la Inspeccion general del ramo; un Profesor de Escuela Normal, propuesto por el Rectorado respectivo, y dos Maestros nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten mas de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposicion directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposicion á Escuelas superiores ó elementales de niños, dotadas con 2.000 ó mas pesetas, se compondrán de siete Jueces. Un Consejero de Instruccion pública, que designará

este alto Cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la seccion de primera enseñanza: un Canónigo de oposicion de la Catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspeccion general; un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros, designado por el Rector de la Universidad Central, y tres Maestros nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, lleven mas de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposicion directa en el Magisterio.

Art. 73. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora de la misma clase, y dos Maestras, con dos Maestras propietarias de Escuela de igual grado, que reunan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposicion sea proveer Escuelas de párvulos, el Patronato nombrará libremente una Maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser Juez en dos oposiciones sucesivas dentro de un mismo distrito universitario.

Art. 75. Cada Tribunal de oposiciones tendrá dos Jueces suplentes nombrados por la Direccion general. Pertenececerán: uno á la categoría de Profesores normales, y otro á la de Maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demás Vocales.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

Art. 76. Los Jueces tendrán un plazo de diez dias, á contar desde el en que se les comunique oficialmente su designacion, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Art. 77. Los opositores podrán en el tiempo improrrogable de diez dias, contados desde el anuncio en la Gaceta, recusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigirán á la Direccion general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco dias, sin ulterior recurso. No se admitirá recusacion alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho comun, segun se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 78. El exámen de las instancias se hará por el Rectorado, ó la Direccion en su caso, quienes excluirán á cuantos interesados no acompañen los documentos necesarios.

Una vez examinados, se remitirán los expedientes, por conducto del Rectorado, á los Tribunales respectivos.

Art. 79. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las prescripciones legales; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la sesion siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que se dicte sobre ellas.

Art. 80. Una vez comenzados los ejercicios, no podrán suspenderse sinó en virtud de causa muy justificada.

### CAPÍTULO III.

#### *Ejercicios de oposicion.*

Art. 81. Los ejercicios de oposicion serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se compondrá de tres partes: 1.<sup>a</sup>, análisis lógico y gramatical de un período; 2.<sup>a</sup>, resolucion razonada de un problema de aritmética; y 3.<sup>a</sup>, disertacion sobre una leccion de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una leccion del programa de una de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio, y el práctico, en explicar una leccion al alcance de los niños.

Art. 82. En las oposiciones á Escuelas de niñas se agregará al último ejercicio uno nuevo, titulado de labores, que no podrá durar mas de dos horas, y será simultáneo. Consistirá en preparar y concluir, delante del Tribunal, una labor de corte, hechura ó composura de una prenda usual.

Art. 83. Constituido el Tribunal, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales conservarán el número que la suerte les designe durante todos los ejercicios.

Art. 84. Cada trabajo escrito puede estar contenido en un pliego de papel de marca española; pero en ningun caso excederá de dos pliegos.

El papel llevará el sello de la Direccion general del ramo ó del Rectorado respectivo, si las oposiciones fuesen á Escuelas de dotacion inferior á 2.000 pesetas, y la rúbrica del Presidente. El pliego que no reuna estas condiciones no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 85. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros una obra literaria de autor moderno tenido por buen hablista. El

opositor designado leerá en alta voz un corto período. Distribuidos papel y plumas, el Presidente del Tribunal repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien, y hecho esto, empezará á contarse el tiempo de duracion de esta parte del ejercicio escrito, que no podrá exceder de cuatro horas en ningun caso.

Art. 86. Cuando cada opositor ermene su trabajo, lo fechará y firmará, encerrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho esto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados todos los trabajos en dicha urna, será lacrada y sellada en sesion pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 87. En la resolucion razonada del problema de Aritmética se procederá del modo siguiente: el Tribunal se reunirá una hora antes de la sesion pública, y cada juez, á excepcion del Presidente, redactará tres problemas, los cuales serán leídos y aprobados ó desechados por el Tribunal.

Abierta la sesion, se insacularán los problemas referidos. Un opositor sacará uno, lo leerá en alta voz y será repetido por el Presidente del Tribunal para que lo copien á la vez todos los opositores. La duracion, cierre del trabajo, etc., será igual á lo indicado en el ejercicio de análisis.

Art. 88. El desarrollo escrito de una leccion de Pedagogía se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tenga el programa, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposicion por todos los opositores á la vez.

Art. 89. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningun libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripcion. El opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 90. La calificacion de los ejercicios escritos se hará del modo siguiente: reunido el Tribunal, sacará de la urna el número de escritos que crea poder despachar en cada sesion, los cuales serán leídos detenidamente por cada uno de los Vocales. Hecho esto, se constituirá en sesion pública y procederá á votar, calificando con puntos los ejercicios. El Presidente preguntará en alta voz á cada cual: ¿Cuántos puntos merece el trabajo del opositor D. F. de T.? Los Vocales contestarán en voz alta, y á cada ejercicio se unirá una nueva hoja, en que consten el voto de cada Juez, el del Presiden-

te del Tribunal y la suma de puntos adjudicados, cuyo total se consignará en otra hoja al finalizar los ejercicios escritos.

Art. 91. El número de puntos para expresar la calificacion en cada ejercicio será de cero á 25. Solo quedará eliminado el opositor que en los tres ejercicios obtenga cero por unanimidad ó mayoría. Terminada la lectura y clasificacion de los escritos, se expondrán inmediatamente al público con su calificacion respectiva, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen. Los trabajos estarán expuestos hasta que terminen las oposiciones, y seis dias mas despues de terminadas.

Art. 92. Si algun opositor deseara que sus ejercicios escritos no sean expuestos al público, manifestará por escrito al Tribunal que se retira de las oposiciones. Solo en este caso podrá y deberá evitarse la publicacion de los referidos trabajos.

Art. 93. El Tribunal designará por todos los medios de publicidad que tenga á su alcance el dia, hora y local en que haya de dar principio el juicio oral.

Art. 94. Las dos asignaturas que han de ser objeto del ejercicio oral se sortearán entre las siguientes.

#### *Para las Escuelas superiores de niñas.*

- 1.<sup>a</sup> Doctrina cristiana é Historia sagrada
- 2.<sup>a</sup> Teorías de la lectura y de la escritura,
- 3.<sup>a</sup> Geometría con aplicacion á la Agrimensura.
- 4.<sup>a</sup> Elementos de Geografía.
- 5.<sup>a</sup> Elementos de Historia.
- 6.<sup>a</sup> Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
- 7.<sup>a</sup> Agricultura.
- 8.<sup>a</sup> Nociones de Industria y Comercio.

#### *Para las Escuelas superiores de niñas.*

- 1.<sup>a</sup> Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.<sup>a</sup> Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.<sup>a</sup> Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 4.<sup>a</sup> Nociones de Geografía.
- 5.<sup>a</sup> Nociones de Historia de España.
- 6.<sup>a</sup> Nociones de Geometría con aplicacion á las labores y corte de prendas.

#### *Para Escuelas elementales de niños.*

- 1.<sup>a</sup> Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.<sup>a</sup> Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.<sup>a</sup> Geometría plana.
- 4.<sup>a</sup> Elementos de Geografía.
- 5.<sup>a</sup> Elementos de Historia de España.
- 6.<sup>a</sup> Nociones de Agricultura.

#### *Para Escuelas de párvulos y elementales de niñas.*

- 1.<sup>a</sup> Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.<sup>a</sup> Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.<sup>a</sup> Nociones de Geografía.
- 4.<sup>a</sup> Nociones de Historia de España.
- 5.<sup>a</sup> Ligeras nociones de Geometría.

Art. 95. El ejercicio oral no excederá de veinte minutos, y las asignaturas sorteadas cada dia servirán para todos los opositores que actúen en el mismo.

Art. 96. La práctica del ejercicio oral tendrá lugar en sesion pública y del modo siguiente: insaculadas tantas bolas, con numeracion correlativa, como lecciones tenga el programa de las dos asignaturas designadas por la suerte, cada opositor sacará una bola y explicará la leccion que tenga ante el Tribunal y el público. La bola extraida por cada opositor volverá á ser insaculada antes de actuar el que le suceda.

Terminado el ejercicio oral, el Presidente preguntará en voz alta á los Vocales: ¿Cuántos puntos merece el ejercicio del opositor que se acaba de oír? Cada Vocal responderá en voz alta, adjudicándole los puntos que á su parecer merezca, y sumados los de todos los Jueces se agregarán á los ya obtenidos por el opositor en los ejercicios escritos.

Art. 97. Para designar el tema sobre que ha de versar el primer acto del ejercicio práctico habrá dos sorteos, uno de la asignatura y otro del número de la leccion. Las asignaturas, cuyos nombres se insacularán al efecto, son: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Agricultura, ó Industria y Comercio, ó Higiene y Economía doméstica, segun los casos.

Terminado el sorteo, el opositor explicará la leccion que le haya tocado en suerte como si estuviera en presencia de los niños.

Art. 98. Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 2.000 ó mas pesetas, el ejercicio oral no podrá exceder de treinta minutos.

### CAPÍTULO IV.

#### *Votacion definitiva y propuesta.*

Art. 99. Terminado el ejercicio práctico, el Tribunal celebrará sesion exclusivamente para obtener la suma total de los puntos alcanzados por cada opositor. El que haya obtenido mayor suma, será clasificado con el número 1.<sup>o</sup>, y así sucesivamente hasta dejar formada la lista de los opositores. Esta lista, {firmada por todos los Vocales, se expondrá al público, y en otra sesion se hará la distribucion de las plazas vacantes, por orden de lista, entre los opositores ó sus apoderados.

Art. 100. Si al hacer la lista de los opositores resultasen dos ó mas con igual número de puntos, el Tribunal someterá á votacion el órden con que han de figurar clasificados los empatados. Si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 101. Los opositores que no hayan obtenido plaza, no podrán en ningun tiempo alegar derecho alguno en virtud de tales oposiciones, á no ser los consignados taxativamente en este reglamento.

Art. 102. Dentro de los tres dias siguientes á la eleccion de los candidatos para las Escuelas que se hayan anunciado, el Presidente remitirá los expedientes al Rectorado ó á la Direccion general, en su caso, con las protestas que se hubieren presentado, á fin de que se hagan los nombramientos.

Art. 103. En los Tribunales de oposicion á Escuelas se abonará, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesion al Presidente y 10 á los demás Vocales.

A los Jueces que tengan su residencia fuera de la localidad en que se verifiquen las oposiciones, se les abonarán los gastos de viajes de ida y vuelta, por una sola vez.

Art. 104. La Direccion general de Instruccion pública formulará los programas que han de servir en las oposiciones á Escuelas de todas clases y grados. Para oposiciones á Escuelas elementales, cualquiera que sea su sueldo, habrá un solo programa, y en ningun caso podrá sujetarse á los opositores al exámen de materias que no estén comprendidas y perfectamente definidas en el de las Escuelas á que aspiren.

Art. 105. Queda derogado el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 en lo referente á concursos, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este reglamento, excepto la Real órden de 9 del mes actual.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.  
=Aprobado por S. M. = Aureliano Linares Rivas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### OBRAS PÚBLICAS.

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Sedano para la construccion de la carretera de tercer órden de este mismo pueblo á Cobanera, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletin oficial número 171 y fecha 25 de Octubre

último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Ministerio de Fomento, es de ocho dias, á contar desde el de la notificacion.

Asimismo se les hace saber que deben designar ante el Alcalde del mencionado pueblo y en el término de ocho dias, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 21 de Diciembre de 1896.  
=El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

#### Alcaldia de Castrillo de Murcia.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1896-97.

Los que se crean asistidos podrán presentar sus reclamaciones en papel de la clase 12.ª dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Murcia 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Macario Esteban.

#### Alcaldia de Santo Domingo de Silos.

Se halla vacante la plaza titular de Veterinario Inspector de carnes y pescas de este término municipal, con la dotacion anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con facultad de poder contratar con el vecindario de esta villa y sus anejos de Peñacoba, Hortezielos é Hinojar, por la asistencia á sus ganados, que dista el que mas una legua.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en papel de la clase 12.ª, acompañadas de cuantos documentos sean necesarios, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y se advierte que el agraciado empezará á ejercer su cargo el dia 1.º de Febrero próximo venidero, en que cumple el contrato celebrado con el que en la actualidad le desempeña.

Santo Domingo de Silos 25 de Noviembre de 1896.—El primer Teniente Alcalde, Arapio Molero.

#### Alcaldia de Reinoso de Bureba.

Desde el dia 1.º de Enero próximo queda vacante la plaza de pastor del ganado mayor y menor de esta localidad, con el haber anual de 40 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, casa de balde, leña para hogares, Médico y botica. Los

que deseen optar á la referida plaza se presentarán en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo que el que desee tratar tiene la obligacion de tener constantemente un peon para su ayuda, que sea mayor de 12 años.

Reinoso 18 de Diciembre de 1896.  
=El Alcalde, Julian Solas.

#### Alcaldia de Peral de Arlanza.

El dia 16 del actual fué encontrada en este término municipal, por el vecino Inocencio Ortega, una burra de 6 cuartas de alzada, pelo castaño, aire aguileño, panda de orejas, con cuatro lunares blancos y desherrada. La persona que se crea con derecho á ella puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos originados, dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Peral de Arlanza 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Mahamud.

#### Juzgado municipal de Gumiel del Mercado.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Certificaciones de nacimiento; de buena conducta moral, expedida por el Sr. Alcalde del domicilio del interesado; de exámen y aprobacion conforme á reglamento y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Se advierte que en esta poblacion es compatible el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Gumiel del Mercado 20 de Diciembre de 1896.—El Juez municipal, Dionisio Calvo.

#### Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 7 de Enero próximo á las 11 de su mañana. Los que deseen interesarse en él podrán entererarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde.

Burgos 21 de Diciembre de 1896.  
=Florencio Blanco.

#### Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.ª  
Cebada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,  
Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios *Almacenes de maderas*, donde contamos con numerosas existencias en viguería, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.

19—30

#### Cueros de buey y vaca.

Se compran, como en años anteriores, en el almacen de curtidos de José P. Dorransoro, calle de la Paloma, núm. 29, y Diego Porcelo, núm. 5, frente á las trojes del Cabildo, Burgos.

6—14

#### MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres.

49

#### ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,  
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)  
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Taramona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 7

#### PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

##### Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales, Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 5

Practicante en Cirujía menor con 14 años de práctica de Farmacia y 4 de Cirujía desea colocarse. Para tratar dirigirse á D. Pedro Garcia, San Lesmes, 14, Burgos. 3—5

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.